Exp. 2[redacted]
Rc. Dominican Risk & Compliance, [redacted]. y [redacted]
Fecha: 29 de agosto de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1018

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de agosto de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominican Risk & Compliance, [redacted]., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes que rigen la República, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. [redacted], Registro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dominican Risk & Compliance, [redacted]. y [redacted]
Fecha: 29 de agosto de 2025

Mercantil núm. 122481SD, [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00159, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la razón social Dominican Risk & Compliance, S.R.L., debidamente representada por el señor [redacted], acusador privado constituido en accionante civil; contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00098 de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted], del pago de las*

> *costas penales en la presente instancia, por no haber sucumbido en justicia.* ***CUARTO****: Compensa el pago de las costas civiles, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00098, de fecha 3 de julio de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, (modificado por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011), dictando sentencia absolutoria por no haber probado la acusación. Rechazó la constitución en actor civil, presentada por la razón social Dominican Risk & Compliance, [redacted]., representada por el señor [redacted]. Eximió totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de abril de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00499, dictada por esta Sala el 17 de marzo de 2025, fue escuchado el Dr. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], actuando en representación

de Dominican Risk & Compliance, . y , parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo anular en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2024-SSEN-00159, de fecha 13 de diciembre del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, de los motivos planteados, muy especialmente los relativos a violaciones constitucionales invocadas, a los fines de garantizar una tutela judicial efectiva y debido proceso; y a tales efectos ordenéis la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba. Segundo: Condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes*.

1.4. El Lcdo. , por sí y por la Lcda. Gloryreina , actuando en representación de , parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación y que sea confirmada la sentencia dictada por la Corte a qua.*

1.5. , parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Primero darle gracias a Dios y a la justicia porque la verdad ha*

prevalecido en las dos primeras instancias, yo he sido acosado por personas que me están robando mi firma que yo creé y me están acusando de algo que no es verdad que cometí al punto distinguidos jueces que yo he pedido auditorías y ellos se han negado al punto de que la persona que me acusa actualmente fue cancelado de una de las firmas más importantes del mundo, por no pagar impuestos en los Estados Unidos, es un delincuente, otros socios que me están acusando porque han tenido problemas de manutención con sus hijos, es la primera vez honorable magistrados que visito este tipo de corte por personas que no tienen ningún tipo de ética y de moral.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Exp. 2[redacted]
Rc. Dominican Risk & Compliance, [redacted]. y [redacted]
Fecha: 29 de agosto de 2025

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación al debido proceso de ley art. 69.7 de la Constitución de la República Dominicana, que resulta de la inobservancia de los artículos 146, 332 y 335 del CPP.* ***Segundo Medio:*** *Violación del principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República art. 69.7, derivada de la inobservancia del art. 170 del Código Procesal Penal, que consagra la libertad probatoria en materia penal; en franca contradicción con decisiones de esta superior alzada.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada; deficientes motivos aportados por el juzgador en franco desconocimiento del artículo 479 de la Ley núm. 479-8 de Sociedades Comerciales.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente arguye, lo siguiente:

> *El presente medio se desprende de las inobservancias de las formalidades del juicio, incurridas por el juez de primer grado que obvió dar la decisión en dispositivo al momento de finalizada la audiencia; situación que no fue evaluada adecuadamente por la corte a qua, que con su funesto precedente propicia que de manera injustificada los jueces de primer grado en lo adelante, omitan decidir en dispositivo al finalizar la instrucción de la causa, previo al momento de diferir la lectura de la sentencia íntegra. […] La justificación*

dada por el tribunal de primer grado para diferir la deliberación y sentencia no son compatibles con la naturaleza de las acciones fundadas en delitos societarios, que son acciones privadas de escas complejidad. La corte de apelación a qua, al momento de decidir la queja planteada, se apartó de las disposiciones contenidas en los citados artículos 146, 332, 335, del Código Procesal Penal, cuando razonaba a favor de la criticada actuación, con el insólito argumento de que las partes habían renunciado al plazo, sin que conste en el acta de audiencia tales renuncias, independientemente de que ese plazo, no es para las partes, sino para el juez a los fines de garantizar una justicia efectiva, que no se aparte del conocimiento de los hechos y las impresiones que se asumen en el juicio, en consecuencia, de que las formalidades previstas en los textos legales violentados se erigen como garantías del debido proceso de ley, […] La corte a qua yerra cuando pretende equiparar la violación argüida en este medio, con el principio de inmediación que se deriva de la aplicación de los artículos 307, 315, del Código Procesal Penal, que regulan la celebración del juicio con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes; ya que, tal disposición regula las actividades relativas a la instrucción del juicio, en lo que respecta a la actividad probatoria, según se recoge en la sentencia rendida por este alto tribunal SCJ 3S-22-0472 de 31 de mayo de 2022, situación que no acontece en el presente caso, en consecuencia de que, las disposiciones legales violentadas, regulan el plazo legal idóneo para decidir o fallar el caso, situación que no compete a las partes, sino al juez mismo, que debe preservar tal garantía en aras de rendir un fallo apegado al debido proceso de ley. En las consideraciones citadas la propia Corte a qua reconoce que el dispositivo se da por primera vez juntamente con la decisión

> *íntegra rendida por el a-quo, quince (15) días hábiles (22 días ordinarios) después de la fecha en que finalizó el juicio, muy a pesar de ello, ignoro que tal discurrir, implica una grosera violación a los artículos, 332 y 335 del Código Procesal Penal, y a las reglas del debido proceso de ley. [sic]*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alude, lo siguiente:

> *La parte recurrente en casación había argüido ante la corte a qua, una violación del artículo 170 del Código Procesal Penal, que se manifiesta cuando el juez de primer grado impone de manera general e injustificada, como condición indispensable para comprender o decidir los delitos societarios consagrados por los artículos 479 y 480 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08 de diciembre del 2008 y sus modificaciones introducidas por la ley 31-11, G. O. 10605 del 10 de febrero 2011, hecho invariable de que el acusador privado deposite en apoyo de su acción, una rendición de cuentas o prueba pericial como el mismo lo llama, para probar los hechos que se subsumen en ese tipo penal; a este respecto citamos el aspecto criticado. Aparte de que no existe una rendición de cuenta elaborada por un perito, que permita identificar el mal manejo societario dado la naturaleza de la infracción" (Pág. 59 Sentencia recurrida. Numerales 85 y 87). Esa íntima convicción del juez, que impone un criterio que no contempla el Código Procesal Penal ni las disposiciones legales que sancionan los delitos societarios previstos en los artículos 479 y 480 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de*

Responsabilidad Limitada, No. 479-08 de diciembre del 2008 y sus modificaciones introducidas por la ley 31-11, G. 0.10605 del 10 de febrero 2011, vulnera de manera grosera las disposiciones legales relativas a la libertad de prueba que rige en la materia que nos ocupa; […] Si bien es cierto que el juez es soberano en la determinación de la suficiencia probatoria, no menos cierto es que, no puede legislar imponiendo condiciones que la ley no prevé al momento de rendir su fallo, como aconteció en el caso que nos ocupa; situación que no fue observada por la corte a qua, muy a pesar de la nota apuntada al final del numeral 21 de la sentencia recurrida en casación, "(ver páginas 29 al 57 de la decisión recurrida)" con la que pretendió justificar el criterio que avala la ausencia de la violación al principio de la libertad probatoria argüido por la recurrente en casación, asumiendo que el juez a quo ponderó todos los medios de prueba; obviando los juzgadores en apelación que la decisión recurrida se limita única y exclusivamente a enumerar o listar la prueba aportada por las partes, sin hacer sana crítica sobre las mismas en el sentido de su intención o suficiencia probatoria; de haber hecho sana crítica a las certificaciones bancarias que avalan el apropiamiento irregular de fondos sociales sin autorización de asamblea general, hubiera descartado el requisito probatorio que pretende imponer, cual si fuera legislador, por lo que la decisión deviene en manifiestamente infundada, al vulnerar o desconocer el principio de libertad probatoria reconocido en incontables decisiones de esta alzada en casación. […] En el caso que nos ocupa, el juez a quo contaba con los elementos probatorios suficientes para apreciar sobradamente la culpabilidad del imputado, [redacted], sin necesidad de requerir o imponer de manera general prueba adicional, como

> *en efecto lo hizo, impulsado por su íntima convicción, que no se admite en el proceso penal moderno. Que, al decidir en la forma criticada en el presente medio, la corte a qua incurrió en las violaciones legales de carácter constitucional, sancionadas por el artículo 69.7 que garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razón por la cual debe ser anulada la sentencia recurrida. [sic]*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente manifestó, lo siguiente:

> *Los acusadores privados invocaron en la corte a-qua, la manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia, en consecuencia, de que el juzgador había esgrimido motivos deficientes e ilógicos, para justificar su fallo rendido; esta grave violación invocada por los recurrentes fue respondida de manera escueta e insuficiente por la corte a qua, que desestimó tal alegato atendiendo a una única consideración. […] Esas ilogicidades manifiestas alegadas por los recurrentes, se reflejan precisamente en las consideraciones 84, 85 al 89, de la decisión de primer grado, en las que se apoya erróneamente la corte a qua, […] Cuando el juzgador señala los elementos constitutivos del delito, lo hace con certidumbre aceptable; según lo aprecia la corte a-qua, no obstante, la queja argüida por los recurrentes se refiere a las consideraciones evacuadas por el juez cuando pretende subsumir los hechos en los elementos constitutivos del delito […] El primer elemento constitutivo especial de las infracciones, el hecho material de hacer uso sin la aprobación de órganos societarios de los dineros, bienes, créditos, servicios o intereses de la sociedad para fines personales o de*

terceros; o de los votos y poderes; elemento que no ocurre, debido a que los bonos anuales y avances de bonos, los cuales dan lugar a la acusación, eran para todos los socios y no existe asamblea alguna que los haya prohibido.... aparte, de que no existe una rendición de cuentas, elaborada por un perito, que permita identificar el mal manejo societario, dada la naturaleza de la infracción. […] tal razonamiento del juez a quo, resulta completamente infundado cuando se produce en el marco del análisis del citado artículo 479 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. No. 479-08 de diciembre del 2008 v sus modificaciones introducidas por la ley 31-11. G. O. 10605 del 10 de febrero 2011, que de manera clara sanciona el hecho de que un administrador use en su exclusivo provecho y sin autorización de los administradores de fondos sociales, que descarta la posibilidad de que el administrador, aun en conflictos judiciales con terceros o socios, utilice de manera ligera e indiscriminada los recursos sociales (de la empresa) para financiar sus iniciativas legales personales, que no interesan o afectan a la sociedad sino única y exclusivamente a su persona. […] El tercer elemento que el juez a quo lo fundamenta en la existencia de intención delictuosa, lo descarta en el presente proceso atendiendo a que: "...elemento que no ocurre, toda vez que los dineros que sustenta la parte acusadora que la parte imputada ha dispuesto, los fueron para dar respuestas a las acciones en justicia presentadas en su contra por la actual parte acusadora " Como se puede apreciar en las actas de audiencia, nunca se discutió o se planteó en el curso del proceso el hecho de que los bonos que se auto endilgaba el gerente imputado [redacted], estaban justificados en la existencia de contestaciones o enfrentamientos judiciales

entre este y la razón social Dominican Risk & Compliance, [redacted]., y el señor [redacted], o cualquier otro socio, y de ninguna manera, esto podía ser así, en consecuencia de que el aprovechamiento indiscriminado del imputado de los fondos sociales, es que origina su separación del cargo y como consecuencia de esta separación es que se inician las contestaciones judiciales, promovidas primeramente por el imputado, que se resistía a perder las ventajosas condiciones que le ofrecía el cargo, para apropiarse irregularmente de los fondos sociales; al margen de que aun en presencia de tal escenario, no se justifica el uso de fondos sociales sin autorización de órgano corporativo competente, como erróneamente pretende el tribunal a quo. Es evidente que la sentencia evacuada por la corte a-qua deviene en manifiestamente infundada, e incurre en inobservancias que constituyen violaciones de los artículos 479 y 480 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08 de diciembre del 2008 y sus modificaciones introducidas por la ley 31-11, G. O. 10605 del 10 de febrero 2011, según se invoca en el presente medio; lo que justifica sobradamente que esta alzada anule en su totalidad la decisión recurrida de acuerdo a la solicitud planteada en la parte dispositiva del presente escrito. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

En lo atinente al principio de inmediación, según sentencia

del Tribunal Supremo, SCJSS-22-0472 de fecha 31 de mayo del 2022, explica que el principio de inmediación implica el conocimiento directo de las pruebas y que éstas sean incorporadas en presencia de todas las partes. Asimismo, se busca regular la dinámica en los debates, incidentes y alegatos. […] En tal sentido, se advierte que la instancia judicial unipersonal, estableció lo siguiente: "En el juicio de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:11 de la mañana, se inició con la instrucción el proceso, las partes presentaron sus conclusiones formales sobre el fondo y fue diferido el conocimiento, valoración y decisión del asunto, por la complejidad del asunto, la hora en que se concluyó el juicio, las cantidades de pruebas aportadas y la especialidad de la materia, sin oposición de parte, al tenor de los artículos 69 y 149 de la Constitución y 142 al 146 y 305 y siguientes del Código Procesal Penal, fijando la lectura íntegra de la sentencia, para el día tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las doce horas de la tarde (12:00 p.m.), tal se hace constar en las Actas y Audios de Audiencias". (Ver página 4 numeral 10 de la ordenanza judicial apelada). […] Lo anterior aconteció en la especie, encontrándose el tribunal de procedencia en condiciones viables para examinar el caso apoderado y rendir el consiguiente fallo, sin oposición de parte, acorde a las previsiones de los artículos 144, 332 y 335 del Código Procesal Penal; por cuanto, el estudio, la deliberación y decisión integral leída, tuvo lugar en los quince (15) días hábiles, sin que se avizore agravio alguno derivado del principio de inmediación. […] Sobre el segundo aspecto del primer medio, la jurisdicción de doble grado verifica que los elementos de pruebas documentales ilegibles y en idioma inglés que figuraron en el proceso, aportados por los abogados

del encausado, fueron descartados por el tribunal para fines de valoración por mandato de los artículos 26, 136 y 166 de la normativa procesal penal, los cuales indican la legalidad probatoria y que todos los actos del proceso deben leerse en idioma español. De ahí que no constituyó perjuicio alguno para la contraparte invocadora de la no contestación de sus conclusiones en esa dirección. (Ver páginas 29 numeral 12; 50 numeral 59; 52 numerales 63 y 65; 55 numeral 69; 56 numeral 75 de la sentencia recurrida).[…] En lo concerniente al principio de legalidad y el de libertad probatoria, la Corte estima que no se produjo trasgresión a la luz del razonamiento hecho por el juzgador, bajo el fundamento de que este es soberano en determinar, luego de la ponderación correspondiente de todos los medios probatorios lícitos existentes en el proceso, la suficiencia o no probatoria apoyado en las reglas de la sana crítica racional, consagradas en los preceptos 172 y 333 de la Ley 76-02, modificada por la 10-15; ejercicio jurisdiccional que se aprecia en el renglón de la valoración de las pruebas. (Ver páginas 29 a la 57 de la decisión impugnada). […] En lo que respecta a la omisión de estatuir y falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, en torno a la tipificación penal objeto de la imputación, la Alzada es de criterio que el órgano judicial del laudo, explicó las razones jurídicas por las que no se configuraron los elementos constitutivos de las infracciones, con puntual enfoque en el artículo 479 de la Ley 479-08, comprobando la jurisdicción de doble grado la ausencia de pruebas categóricas y contundentes que demuestren sin duda razonable la configuración de las prevenciones contenidas en los artículos 480 y 505 del texto legal precitado que destruyan la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el procesado, por consiguiente, las conclusiones han fijado la

> *absolución del inculpado. (Ver páginas 58-59 numeral 84; 59 numerales 85 al 89 de la ordenanza judicial apelada). […] En cuanto al apartado referente al aspecto civil, la instancia judicial colegiada de segundo grado entiende que no ha operado desnaturalización de los hechos de la causa, las motivaciones fácticas y legales han sido cónsonas con el decisorio en el orden penal y en el civil, sin que haya generado falta delictual, pasible de resarcimiento en el asunto en cuestión, tal como lo fundamentó el tribunal a quo. (Ver páginas 60 numerales 90 y 91; 61 numerales 92 al 96 y 62 numeral 96 de la sentencia rendida). [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue declarado, por el tribunal de primer grado, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, (modificado por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011), dictando sentencia absolutoria por no haber sido probada la acusación. Rechazó la constitución en actor civil presentada por la razón social Dominican Risk & Compliance, [redacted]., representada por el señor [redacted]. Eximió totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles; la parte querellante recurrió en apelación, la Corte *a qua* le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazó el recurso y confirmó la decisión.

4.2. La parte querellante, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega que hubo una violación al debido proceso de ley ante la inobservancia de las disposiciones de los artículos 146, 332 y 335 del Código Procesal Penal, debido a que el tribunal de primer grado, luego de cerrados los debates, obvió pronunciar el dispositivo de la decisión, irrespetando así las formalidades del juicio, lo que no fue evaluado adecuadamente por la Corte *a qua,* tras interpretar que las partes habían renunciado al plazo, sin que conste en el acta de audiencia tales renuncias, independientemente de que ese plazo, no es para las partes, sino para el juez a los fines de garantizar una justicia efectiva, que no se aparte del conocimiento de los hechos y las impresiones que se asumen en el juicio. La jurisdicción de apelación erró cuando pretendió equiparar la violación argüida en ese medio, con el principio de inmediación que se deriva de la aplicación de los artículos 307 y 315 del Código Procesal Penal, que regulan la celebración del juicio con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.

4.2.1. Contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* ponderó, de manera pertinente y razonada que *en el juicio de fecha doce (12) del*

mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:11 de la mañana, se inició con la instruyó [sic] del proceso, las partes presentaron sus conclusiones formales sobre el fondo y fue diferido el conocimiento, valoración y decisión del asunto, por la complejidad del asunto, la hora en que se concluyó el juicio, las cantidades de pruebas aportadas y la especialidad de la materia, sin oposición de parte, al tenor de los artículos 69 y 149 de la Constitución y 142 al 146 y 305 y siguientes del Código Procesal Penal, fijando la lectura íntegra de la sentencia, para el día tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las doce horas de la tarde (12:00 p.m.), tal se hace constar en las actas y audios de audiencias". (ver página 4 numeral 10 de la ordenanza judicial apelada). […] Lo anterior aconteció en la especie, encontrándose el tribunal de procedencia en condiciones viables para examinar el caso apoderado y rendir el consiguiente fallo, sin oposición de parte, acorde a las previsiones de los artículos 144, 332 y 335 del Código Procesal Penal; por cuanto, el estudio, la deliberación y decisión integral leída, tuvo lugar en los quince (15) días hábiles, sin que se avizore agravio alguno […].

4.2.2. Al amparo de lo establecido por la jurisdicción de apelación, conviene precisar que esta alzada ha juzgado que el principio de concentración del juicio concreta la posibilidad de que los medios de prueba del proceso se reúnan, se escuchen, se observen y se ponderen sin interrupciones, de manera que adquieran mayor

virtualidad probatoria, por una parte y, por otro lado, puedan ser controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales. La concentración del debate logra la imposición de los argumentos por todas las partes, por lo cual es posible el inmediato cuestionamiento y objeción.[1] De igual modo, ha sido interpretado que el principio de inmediación materializa que los hechos que se suscitan en el juicio tengan una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar.[2] Así, este principio implica el conocimiento directo de la prueba, procura regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, principalmente que lo concerniente a la incorporación probatoria se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones, y que las partes pueden rebatir, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria.[3]

4.2.3. Como resultado de lo transcrito, tal como ponderó la corte de apelación, no lleva razón la parte recurrente en su reclamo, en razón de que el aplazamiento de los fundamentos de la decisión de primer

[1] Binder, Alberto et Al. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, página 693.

[2] Sentencia núm. 664, dictada en fecha 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0472, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

grado y su dispositivo debido *a la complejidad del asunto, la hora en que concluyó el juicio, las cantidades de pruebas aportadas y la especialidad de la materia,* fue efectuada conforme al contexto y circunstancias particulares en que se desenvolvió el contradictorio, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo, acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el tribunal de instancia; en tal sentido, aceptar la tesis del recurrente implicaría desconocer el natural desenvolvimiento de la práctica judicial, amén de como se dijo, la parte recurrente no hizo reparo al aludido aplazamiento en el momento y escenario procesal idóneo; por consiguiente, no existe violación al debido proceso ni a los principios procesales invocados, máxime cuando este no logró demostrar en qué medida la situación denunciada afectó sus intereses procesales. En ese sentido, la jurisprudencia constante de la alzada ha indicado que no basta con verificar la existencia de defectos procesales para anular la sentencia, sino que debe confirmarse la existencia de un interés que justifique la nulidad[4]; por lo cual, procede desestimar los vicios examinados por carecer de pertinencia.

4.3. La parte recurrente indicó en su recurso la violación a las

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, sobre la base de que le fue denunciado a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio estableció una condición indispensable para comprender o decidir los delitos societarios consagrados por los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-0, a saber, el depósito de parte de los querellantes de una rendición de cuentas o prueba pericial, en apoyo de sus pretensiones que permita identificar el mal manejo societario dado la naturaleza de la infracción, señalamiento este que no se encuentra estipulado en las disposiciones de los artículos 479, 480 y 505 del citado texto legal; sin embargo, la jurisdicción de apelación pretendió justificar una ausencia de violación al principio de libertad probatoria asumiendo que el tribunal de primer grado evaluó todos los medios de pruebas, obviado esa alzada que no hubo una valoración conforme a la sana crítica racional, en cuanto a las certificaciones bancarias que avalan el apropiamiento irregular de fondos sociales sin autorización de la asamblea general.

4.3.1. La jurisdicción de segundo grado, para desestimar el planteamiento de la parte recurrente estableció que *no se produjo trasgresión a la luz del razonamiento hecho por el juzgador, bajo el fundamento de que este es soberano en determinar, luego de la ponderación*

correspondiente de todos los medios probatorios lícitos existentes en el proceso, la suficiencia o no probatoria apoyado en las reglas de la sana crítica racional, consagradas en los preceptos 172 y 333 de la Ley 76-02, modificada por la 10-15; ejercicio jurisdiccional que se aprecia en el renglón de la valoración de las pruebas. (ver páginas 29 a la 57 de la decisión impugnada). […]. Igualmente, fue establecido en cuanto a la inexistencia de los tipos penales atribuidos contra el imputado que *en torno a la tipificación penal objeto de la imputación, la Alzada es de criterio que el órgano judicial del laudo, explicó las razones jurídicas por las que no se configuraron los elementos constitutivos de las infracciones, con puntual enfoque en el artículo 479 de la Ley 479-08, comprobando la jurisdicción de doble grado la ausencia de pruebas categóricas y contundentes que demuestren sin duda razonable la configuración de las prevenciones contenidas en los artículos 480 y 505 del texto legal precitado que destruyan la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el procesado, por consiguiente, las conclusiones han fijado la absolución del inculpado. (ver páginas 58-59 numeral 84; 59 numerales 85 al 89 de la ordenanza judicial apelada). […]*

4.3.2. Al efecto, resulta oportuno recordar que es criterio de la corte de casación penal que, la norma procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se inclina por el principio de libertad probatoria, lo que significa, pura y simplemente, que los hechos

punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese sentido, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano; […] es tal virtud, se impone destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia.[5]

4.3.3. De lo transcrito, la Sala de Casación penal ha comprobado que los reclamos de la parte recurrente contra la actividad probatoria

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179, dictada en fecha 28 de febrero de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

resultan infundados, constituyendo sus argumentos meros alegatos de hechos, carente de sustento jurídico, puesto que, la actuación del tribunal de juicio, validada por la Corte *a qua*, en modo alguno restringe la aplicación del principio de libertad probatoria; por el contrario, esa instancia judicial apreció de manera integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de la experiencia, indicando las razones por las cuales le otorgó o no determinado valor probatorio. Ahora bien, la circunstancia de que los elementos de pruebas valorados no reunieran la suficiencia, pertinencia y contundencia necesaria para comprometer, de forma certera, la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos que sustenta la tesis acusatoria, no implica que exista una jerarquía de pruebas, sino que estas, tal como fue establecido, no demostraron, fuera de todo duda legal, que el procesado, en su calidad de gerente general, hiciera uso de modo intencional o sin la aprobación de órganos societarios, de los dineros, bienes, créditos, servicios o intereses de la sociedad Dominican Risk Compliance, S.R.L., para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que haya tenido un interés directo o indirecto; o de los poderes o votos de los cuales disponían […],

conforme a lo dispuesto en los artículos 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08.

4.3.4. El tribunal de juicio en su valoración determinó que *los bonos anuales y avances de bonos, los cuales dan lugar a la acusación, eran para todos los socios y no existe asamblea alguna que los haya prohibido en el momento, […] tal como se desprende de las pruebas documentales, consistentes en correos electrónicos, aportadas por la parte imputada y del acusador, especialmente el correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023; aparte, de que no existe una rendición de cuentas, elaborada por un perito, que permita identificar el mal manejo societario, dada la naturaleza de la infracción.* Con relación a este último señalamiento, el cual constituye la crítica de la parte recurrente, es que se establece *up supra* que no restringe el principio de libertad probatoria, más bien lo que pretende establecer es la insuficiencia o deficiencia de las pruebas valoradas para identificar las faltas indicadas en la acusación, supuestamente cometidas por el imputado en beneficio propio durante el ejercicio de sus funciones de gerente general de entidad social reclamante; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.4. La parte recurrente alega, además, que hubo ilogicidad

manifiesta en la motivación de la decisión, al inobservar la jurisdicción *a qua* que el tribunal de juicio expresó, en la determinación de los elementos constitutivos de la infracción, que no hubo intención, puesto que, *los dineros que sustenta la parte acusadora que la parte imputada ha dispuesto, los fueron para dar respuestas a las acciones en justicia presentadas en su contra por la actual parte acusadora.* Lo cual resulta contrario a lo establecido en las actas de audiencia, y lo discutido o planteado en el curso del proceso. Además, de que no puede ser, debido a que el aprovechamiento indiscriminado del imputado de los fondos sociales es que originó su separación del cargo y como consecuencia de esa separación fue que iniciaron las contestaciones judiciales, promovidas primeramente por el imputado, quien se resistía a perder las ventajosas condiciones que le ofrecía el cargo, para apropiarse irregularmente de los fondos sociales.

4.4.1. Sobre el particular, la revisión de las piezas que conforman el caso evidencia que, ciertamente, tal y como ha indicado la parte recurrente, la aseveración indicada *up supra* no forma parte del presente proceso, no existe evidencia de que constituya un planteamiento formulado por la parte demandante ni declarado por los testigos sometidos al contradictorio o por el propio recurrente en

su medios de defensa o en los elementos de pruebas depositados por este en el proceso; por el contrario, los hechos fijados han sido que los bonos anuales y avances de bonos expedidos a favor del imputado [redacted], objeto de cuestionamiento, eran para todos los socios y no existe asamblea alguna que los haya prohibido en el momento; por lo cual no pudo ser comprobado la existencia de un beneficio particular del imputado en contra de la sociedad comercial demandante; por consiguiente, no obstante la configuración del error material denunciado, esta alzada advierte que no incide en la suerte de lo juzgado por ante esa instancia judicial, además de que, tal y como señaló el recurrente de ser cierto constituye un hecho ocurrido después de la destitución del imputado de su puesto de gerente general, lo cual no tiene sentido; por lo que no tiene como efecto producir la nulidad del fallo atacado.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados, salvo en el aspecto indicado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en la especie, procede condenar a la parte recurrente Dominican Risk & Compliance, representada por [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Risk & Compliance, [redacted]. y [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00159, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]